

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), 22 de enero de dos mil veintiuno.

El proceso al Despacho a fin de resolver, si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito, para lo cual se:

CONSIDERA

El art. 317 del Código General del Proceso, establece:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso materia de estudio, tenemos que mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, se admitió la demanda de Remoción y Designación de Guardador para la interdicta, señora Nancy Eugenia Castro Mendoza, promovida por la guardadora, señora María Eufemia Mendoza de Castro, en la que en su numeral 2°, se ordenó en la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P. el emplazamiento a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, haciéndose la publicación en la prensa – (Tiempo o Espectador) del día domingo.

En auto de fecha 8 de julio de 2019, se requirió a la demandante, a fin de que se apersonara del proceso, y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, donde se le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído y que en caso de no cumplir lo ordenado, se procedería conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Se observa que pese a tal advertencia a la fecha no se ha procedido conforme a lo ordenado en el auto del 8 de julio de 2019, así como tampoco se mostró interés para tal efecto. Sin actuación posterior alguna.

Como quiera que el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por más de un (1) año; y que el demandante no cumplió con la carga procesal y este no ha sido suspendido, ni se ha emitido sentencia, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso; En consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: SIN COSTAS por así disponerlo la norma. (Artículo 317, numeral 2° del C. G. del P.).

Notifíquese, cúmplase y archívese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec0ed1ec5919fda71e90bdb853c5f5e2d3e2a537a671bdfef4a
07573a2736f84**

Documento generado en 22/01/2021 01:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>